

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4551.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2090.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion.—Cuentas municipales.—Circular.—El artículo 12 de la Real orden circular de 30 de julio de 1859 inserta en el *Boletín oficial* núm. 4173 previene, que las obligaciones de pago realizadas durante el ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrir las hasta fin de marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas.

A consecuencia de aquella nueva disposicion y por orden circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de marzo de 1860 inserta en el *Boletín* núm. 4266, se dictaron reglas sobre la formacion y rendicion de las cuentas de fondos municipales.

Sin embargo de las disposiciones citadas y de las repetidas circulares de este Gobierno para precisar y uniformar un servicio tan importante como el de que se trata no ha podido lograrse una perfeccion del mismo cual debe desear la administracion y conviene á los intereses locales. Así pues, y habiendo examinado la modelacion que suministra la redaccion del *Boletín de Administracion local y de los Pósitos*, que se publica en Madrid, lo mismo que la doctrina comprendida en este periódico, no puedo menos de recomendar con eficacia la adquisicion de una y otro seguro de que por este medio, difundidas entre los

pueblos de la provincia la unidad en el servicio de la redaccion de las cuentas municipales, los libros de intervencion y de depositaria, y las disposiciones, reglas y aclaraciones sobre las materias, que son objeto de dicho periódico, se alcanzará aquella perfeccion en provecho de los intereses de los municipios y con ventajas para los funcionarios encargados del espresado servicio, así en las secretarías de los Ayuntamientos, como en este Gobierno. Así lo han comprendido ya muchos Sres. Alcaldes y Ayuntamientos habiéndose adelantado con un celo que les honra á suscribirse para la adquisicion de los referidos, periódico, libros é impresos necesarios para la contabilidad municipal.

Teniendo presente estas consideraciones y la proximidad de la época de la rendicion de las cuentas municipales respectivas al año 1861, no menos que algunos defectos en que suele incurrirse, cuidarán los señores Alcaldes de que á los libramientos procedentes de pagos de gastos de escritorio, impresiones, quintas y demas, se unan las cuentas particulares en que se detallan aquellos gastos, sin cuya circunstancia no serán abonados. Tendrán así mismo presente, para su puntual observancia, los artículos 111 y 115 de la ley de Ayuntamientos el 1.º y del reglamento el 2.º que previenen se pongan de manifiesto en la secretaría del municipio, previos anuncios públicos, las mencionadas cuentas con los documentos de su justificacion, presupuestos y demas comprobantes; manifestando á este Gobierno haberlo así cumplido al remitirlas para su exámen y ultimacion.

Por este medio se evita la for-

macion de pliegos de reparos que entorpecen la marcha de un servicio periódico á la vez que infunden idea desfavorable de los que administran los fondos. Palma 1.º de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2091.

Seccion de Fomento.—Policia de carreteras.—Circular.—La morosidad de varios Alcaldes de esta provincia en exigir á los infractores de la ordenanza de policia de carreteras las multas en que han incurrido; produce no solo las reclamaciones consiguientes, por parte de los denunciadores sino la repeticion de abusos que diariamente se castigan, y que es necesario de todo punto precaver; para evitar pues su reproduccion, y á fin de que este servicio se lleve á cabo con la regularidad debida, he dispuesto prevenir á los mismos, que tan luego como exijan una multa remitan, la mitad del papel á las oficinas de Fomento de este Gobierno dando al mismo tiempo parte quincenal á la administracion de Hacienda pública de esta provincia de las multas impuestas en dicho período, cuidando de expedir las oportunas certificaciones para que los denunciadores puedan percibir la tercera parte que les corresponde. Palma 7 enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2092.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 19.—Circular.—E. S.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la

Guerra en 29 de noviembre próximo pasado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.

—En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias, consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer.—1.º Los certificados á que aluden los párrafos 1.º y 3.º de la citada Real orden, deben referirse á la misma fecha de su expedicion, espresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en anterior ó anteriores quintas, ó por cualquiera otra causa. 2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados. 3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará estender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que consten la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo correspondía. De este documento se sacarán dos

copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador, una para entregar al interesado y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de julio. 4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo 1.º de la citada Real orden, no podrán negarlas aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el artículo 6.º de la misma; pero será obligación de la autoridad á quien se envíe el documento, acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días. 5.º Las autoridades que espidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo 11.º de la espresada Real orden para no estenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.—Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se estenderán en papel de oficio como espeditas en virtud de la circular de 17 de julio último que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1861.—El subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor Capitan general de las Islas Baleares.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2093.

E. M.—SECCION NÚM. 2.

Orden general del 4 de enero de 1862 en Palma de Mallorca.

El Esco. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 del mes próximo pasado comunica al E. S. Capitan general de estas islas la real orden que sigue.

«E. S.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que desde 1.º de enero de mil ochocientos sesenta y dos, todos los dependientes del ramo de Guerra, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, importante trescientos ó mas reales, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, pongan en el respectivo documento un sello suelto de cincuenta céntimos y lo inutilicen con su rúbrica, segun disponen los artículos primero, diez y ocho y veinte del real decreto, sobre papel sellado, inserto en la *Gaceta* del diez y siete de setiembre del presente año. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes comprende la preinserta real resolución.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2094.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sóller.

Con arreglo á lo prevenido en el Boletín oficial balear extraordinario del viernes 15 de noviembre último, se hace saber á los contribuyentes por territorial de esta villa, que el reparto de la contribucion para el presente año se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 7 al 14 ambos inclusive del corriente mes, para reclamar de agravio, respecto á los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento; pues siendo un reparto provisional interin se formaliza el amillaramiento de la riqueza reconocida por la Direccion general de contribuciones, no se pueden admitir reclamaciones que versen sobre los productos imponibles. Sóller 4 de enero de 1862.—Francisco Canals y Mayol, Alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Frau, Secretario.

Núm. 2095.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Puebla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el presente año con los correspondientes recargos ordinarios, estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el tiempo de ocho dias contados desde el dia 6 hasta el 14 ambos inclusive del corriente mes, para los efectos de reclamacion, que espirado no se atenderá á ninguna. La Puebla 4 de enero de 1862.—Andres Serra, Alcalde.

Núm. 2096.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Santa María.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al corriente año, estará de manifiesto en esta Casa consistorial por espacio de ocho dias desde el dia 7 al 14 de este mes, durante los cuales se podrán interponer las reclamaciones que se crean oportunas. Santa María 4 de enero de 1862.—Bartolomé Jaume, Alcalde.—P. A. D. A.—Guillermo Jaume, Secretario.

Núm. 2097.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Inca.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos respectivo á este pueblo en el año 1862; estará de manifiesto en esta consistorial á los efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias á contar desde el dia 8 de los

corrientes. Inca 4 de enero de 1862.—El Alcalde, Miguel Reura.—P. A. del A.—José Castelló, Secretario.

Núm. 2098.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al dia 23 de diciembre último, se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Circular.—No pudiéndose fijar aun el dia preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley Hipotecaria, y hallándose esta en íntima relacion con la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de junio de este año, que prescribió á los Notarios y Escribanos observasen dicha Instruccion desde 1.º de enero de 1862.—De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

Y mandada guardar y cumplir por el Sr. Regente de esta Audiencia, se ha servido disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 4 de enero de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2099.

D. Juan Llobera Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: Que en la pieza separada é informacion de pobreza instada por Juan Garau y Palliser con citacion de Juan Moll y Bernat ambos de la villa de Capdepera, del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del partido, ha recaído el auto definitivo siguiente.—En la villa de Manacor á 28 de diciembre de 1861: Visto este incidente de pobreza promovido por Juan Garau y Palliser vecino de Capdepera con citacion de Juan Moll y Bernat del propio vecindario, del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de rentas del partido y—Resultando: que iniciada la accion se formó pieza separada confiriendo de ella traslado al demandado quien no lo evacuó en el término legal y acusada una rebeldía fué declarado tal recibiendo el pleito á prueba en cuyo período la parte actora adujo la que por conveniente tuvo:—Vista la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos 182, 1183 y 1190 y—Considerando que de la practicada aparece que el producto líquido de los bienes de Juan Garau solo alcanza á la cantidad de 138 reales, cantidad insignificante, sin que ejerza industria ni comercio alguno segun se desprende del certificado de estadística y testigos suministrados. El Sr. D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por mi testimonio, dijo: Se declara pobre para litigar á Juan Garau vecino de la villa de Capdepera y con derechos á usar del pa-

pel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia, sacándose la correspondiente hoja estadística, sin espresa condenacion de costas así lo proveyó, mandó y firmará dicho señor Juez: doy fe.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí—Juan Llobera.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez, en Manacor á 31 de diciembre de 1861.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de noviembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Andres Harto con D. Miguel Higuero sobre rendición de cuentas; pendiente ante Nos por virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda por Andres Harto para que D. Miguel Higuero rindiera cuentas de los productos de ciertas fincas, las rindió en efecto, recayendo á su tiempo sentencia que declaró por dadas las cuentas, condenando en costas á Higuero:

Resultando que interpuesta apelacion por este en cuanto á dicha condenacion, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 20 de marzo último, confirmó la apelada sin hacer espresa condenacion de costas en la segunda instancia:

Resultando que interpuesto por D. Andres Harto recurso de casacion por no haberse condenado á Higuero en las costas de la alzada, citando al efecto las leyes en su concepto infringidas, la Audiencia negó su admision: negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia definitiva dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, que dió motivo al recurso de casacion interpuesto por Andres Harto, y que denegó la misma Sala, dando con ello lugar á la presente apelacion, es de las comprendidas en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la precitada providencia; admitimos el recurso de casacion interpuesto, y mandamos se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esco. é Ilustrisimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Pre-

sidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps.

Resulta:

Que presentados á la Junta municipal de Instruccion primaria de dicho pueblo los estados trimestrales correspondientes á 1859 de los fondos cobrados é invertidos por el Maestro D. Juan Llovet para el material de su escuela, advirtió la Junta que en el estado del tercer trimestre se databa el Maestro de 110 rs. 50 céntimos por un armario, acompañando un recibo de dicha suma, fecha 18 de diciembre de 1859, firmado por el mismo Maestro á nombre del carretero Jaime Sans; y en el cuarto trimestre tambien se databa de 88 reales por una mesa, justificándolo con otro recibo del mismo Sans, firmado por el Maestro como el anterior:

Que sospechando la Junta de la legitimidad de dichos recibos, hizo comparecer al carretero Sans, quien manifestó que el armario lo habia construido hacia seis meses, habiendo recibido por su valor 26 rs., y no los 110 que espresaba el recibo, y por la mesa 64 rs., y no 88:

Que tambien fué llamado el Maestro D. Juan Llovet; y reconvenido por la Junta, reconoció los recibos; y al tratar de defenderse de los cargos que se le hacian, incurrió en varias contradicciones, y se retiró diciendo que no temia las disposiciones que la Junta pudiese adoptar:

Que en este estado, la Junta dió parte al Alcalde remitiéndole las cuentas y el acta de la sesion celebrada para que procediese á lo que hubiese lugar, y en su consecuencia el Alcalde instruyó sumario contra el Maestro, quien habiendo comparecido á declarar se negó á responder al Alcalde, marchándose despues de haber proferido palabras inconvenientes; mas los individuos de la Junta se ratificaron en los hechos consignados en el acta:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de primera instancia, mandó éste ampliar las declaraciones, y en la que prestó don Juan Llovet manifestó que Jaime Sans convino con él en hacerle la mesa susodicha y pintarla, todo por 88 rs.; mas como no la hubiese pintado, le entregó 64 rs., reservándose el resto hasta los 88 para cuando le pintase la mesa; sin embargo de lo cual puso el recibo á nombre de Sans y á su ruego de la cantidad total: que aun cuando en el otro recibo figuraba haber entregado á Sans 110 rs. por un armario, es lo cierto que no recibió Sans dicha cantidad, porque habiéndole mandado construirlo no lo hizo el Sans, viéndose obligado

el D. Juan Llovet á encargarlo á otro carpintero, á quien abonó 100 rs. por el armario y 18 por pintarle la mesa hecha por Sans; añadiendo que el haber puesto los recibos ántes de que el armario se construyera fué para poder remitir las cuentas á la Superioridad, cuyos hechos confirmó el segundo carpintero que en efecto construyó el armario, declarando haber recibido por él 100 rs. y 18 por haber pintado la mesa:

Que el Juzgado de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á D. Juan Llovet por el delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones de Maestro de instruccion primaria; pero el Gobernador negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de noviembre de 1858 corresponde á la Junta provincial de Instruccion pública, y no á la local, el exámen y aprobacion de los estados trimestrales presentados por el Maestro, y por lo tanto no debieron remitirse los estados al Alcalde para que empezara las diligencias criminales, porque existia una cuestion prévia administrativa cuya decision corresponde á la Autoridad gubernativa, y aun cuando se quisiera replicar alegando que no se trataba de estados, sino de cuentas, estas tampoco deben ser examinadas por la Junta municipal y sí por el Ayuntamiento, segun la citada Real orden de 29 de noviembre de 1858.

Vista la disposicion décimaquinta de la referida Real orden, segun la cual los Maestros deben dirigir á la Junta provincial de Instruccion pública, y ántes del día 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, un estado espresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el semestre anterior para personal y material, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, cuyos estados llevarán el Visto Bueno de la Junta local:

Considerando:

1.º Que los estados trimestrales de fondos recaudados é invertidos por el Maestro de instruccion primaria D. Juan Llovet, y remitidos á la Junta local del ramo, son los mismos á que se refiere la disposicion décimaquinta de la Real orden ántes citada, y por lo tanto el exámen y aprobacion de dichos estados no correspondia á la Junta local y sí á la provincial, que no resultá haya llegado á examinarlos:

2.º Que no habiendo procedido el exámen de dichos estados por parte de la corporacion á quien compete dicha facultad, no era llegado el caso de pasar los antecedentes del negocio á la Autoridad judicial porque existe una cuestion prévia peculiar de la Administracion, y mientras esta no se decida es improcedente la continuacion de las diligencias judiciales contra D. Juan Llovet por la culpabilidad que pueda resultarle con motivo de las cuentas que ha presentado, y sobre las cuales no ha podido todavia formar juicio la Autoridad competente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Vereá y D. Timoteo Astorga, Administrador y Oficial de Negociado respectivamente de la Administracion de Rentas de Plasencia ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Vereá, Administrador de Rentas de Plasencia, y á D. Timoteo Astorga, Oficial del Negociado de Estancadas en dicha Administracion.

Resulta:

Que en Julio de 1859 el espresado Administrador, advirtiendo que en las cuentas rendidas en enero anterior por el Administrador subalterno de Monte hermoso no se cargó este de 400 libras de tabaco picado que le habian sido remitidas en el mismo mes de enero, segun resultaba de los asientos de la oficina y de los que tambien llevaba el contratista de las conducciones, reclamó el valor de dichos efectos al Administrador de Montehermoso, á la sazón cesante:

Que este respondió negando haber recibido dichas 400 libras de tabaco en la espresada época, y en apoyo de su negativa alegaba que no habia espedido recibo ni tornaguia de la remesa susodicha, y que el haberse aprobado sus cuentas en fin de enero probaba evidentemente que no habia omitido ninguna partida de cargo en ellas:

Que en vista de tal contestacion, el Administrador de Plasencia comisionó á dos subordinados suyos para que instruyesen espediente gubernativo en averiguacion de los hechos espresados, á fin de descnbrir el origen de la ocultacion ó sustraccion del tabaco:

Que de las diligencias gubernativas solo resultó acreditado que la remesa de las 400 libras de tabaco se verificó en efecto por el contratista, mas no se pudo encontrar el pedido que debió proceder del Administrador de Montehermoso, ni este confesó haber recibido el tabaco, si bien el escribiente de aquel declaró haberse hecho el pedido, y otros testigos aseguraron haber llegado la remesa á la casa del Administrador ó estanquero en ocasion de hallarse este ausente, por lo cual lo recibieron su mujer é hija, sin que nadie diese al conductor recibo ni tornaguia:

Que pasado todo al Juzgado de Hacienda, acordó este ampliar las actuaciones y practicó nuevas diligencias, de las que no resultó nueva luz, pues el Administrador de Montehermoso persistió en negar el recibo del tabaco, y el Administrador de Plasencia sostuvo que lo habia remitido, como resultaba de la guia espedida, lo cual confirmaba el contratista de la conduccion.

Que el Juzgado, á consecuencia de no resultar llevados con la debida exactitud los libros de asientos de la Administracion de Plasencia, y de haber declinado el Administrador la responsabilidad de estas faltas en el Oficial D. Timoteo Astorga, concibió sospechas de que estos hubiesen tenido participacion mas ó ménos indirecta en la ocultacion del tabaco, y fundado en esta presuncion acordó de conformidad con el Promotor fiscal pedir autorizacion para procesar á los mencionados Administrador de Plasencia y Oficial del Negociado de Estancadas, sin concretar el delito de que pudiera hacerseles cargo ni el artículo del

Código que pudiera serles aplicable:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en el supuesto de que fuesen dignas de correctivo las faltas de exactitud de ambos empleados en el desempeño de sus funciones, no están sujetas en este caso á procedimiento criminal, porque para castigar la defraudacion hecha á la Hacienda tienen que estimarse delincuentes los que directa ó indirectamente tomaran parte en la ejecucion del hecho, cooperaran á ella, ó participaran, ocultaran ó inutilizaran los efectos; circunstancias que no resultan imputables á los dos interesados de que se trata, de donde se deducia que estos no pueden ser considerados como reos de delitos por abuso calificado, ó no calificado, sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes, respecto á que se observe en la Administracion de Plasencia el órden administrativo marcado en las Reales instrucciones vigentes.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva este espediente consiste en la ocultacion de 400 libras de tabaco cuya salida de la Administracion de Plasencia consta justificada suficientemente, así como el haberse verificado con las formalidades ordinarias:

2.º Que resultando cierta la salida del tabaco de la Administracion de Plasencia, y apareciendo vehementes indicios de haber sido entregado en la Administracion de Montehermoso, á pesar de la negativa del Administrador, no existen méritos para exigir responsabilidad criminal al Administrador de Plasencia, ni al Oficial dependiente suyo, toda vez que el único cargo que pudiera hacerse á estos, seria el de no haber exigido á su tiempo el recibo y tornaguia de la remesa hecha, y el haber reclamado el valor del tabaco despues de haber sido aprobadas las cuentas de Montehermoso, cuyo cargo no es bastante para presumir connivencia en la ocultacion verificada; por el contrario aleja toda sospecha en este sentido la circunstancia de haber denunciado el hecho el mismo Administrador á quien se quiere acusar de complicidad en la defraudacion:

3.º Que las faltas que hayan podido advertirse en los libros de asientos y cuentas de la Administracion de Rentas de Plasencia aparecen independientes del hecho que ha dado lugar á este espediente, y no resulta hasta ahora que constituyan un delito penado por el Código, por más que sean dignas de correccion ante el superior gerárquico administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en su capital, de los cuales resulta:

Que D. Eusebio Burgueño, vecino de Villabañez, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta, porque hallándose aquel por

espacio de mas de doce años en la quietud y pacífica posesion de una tierra de cabida como de tres obradas, al sitio denominado Pago del Hoyo, término de aquella villa, se habian propasado Cuesta y Sanchez á entrar con sus arados en una de las obradas de la finca:

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los querellados, y presentada fianza é informacion testifical en comprobacion de los hechos aducidos, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que D. Florencio Vallejo, vecino de Villarmentero, presentó al Gobernador de la provincia un escrito en el que, despues de manifestar que habia comprado al Estado varios quíñones de terreno de los propios de Villabañez, y que se estorbaba á los arrendatarios de los mismos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta el que procedieran á su labranza con el interdicto propuesto y sostenido ante el Juzgado de primera instancia de Valladolid por don Eusebio Burgueño, concluia pidiendo á aquella Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado; que habiendo el Gobernador de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, dirigido el requerimiento solicitado, invocando lo prescrito en el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, el Juez, instruido el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que no resultaba ser la misma la tierra invadida y aquella á que se referia Vallejo; ni que tampoco constaba hubiera pertenecido á bienes de propios, y finalmente, en que se habia suscitado la competencia despues de haber adquirido la sentencia del interdicto fuerza ejecutoria:

Y que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo perteneciente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el artículo 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) entablar contiendas de competencia en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que, como repetidamente se lleva declarado en decisiones análogas, el proveido del Juez en los interdictos no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

2.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso de la presente competencia si el terreno invadido, y que poseia el querellante D. Eusebio Burgueño, fué ó no comprendido entre los quíñones enajenados por el Estado, es de necesidad recaiga previamente una resolucion especial que determine los límites de las fincas vendidas, cuya declaracion es de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, segun las disposiciones antes citadas, y de ninguna manera puede obtenerse de las judiciales por la via sumarísima del interdicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, —José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

(Continuacion.)

(Véase el número anterior.)

Castrogeriz.—D. Baltasar de la Puebla, Promotor fiscal cesante.

Lerma.—D. Gregorio García Cantero.

Miranda de Ebro.—D. Juan Prado Gonzalez.

Roa.—D. Bernardo Olavarria, actual Contador de Hipotecas.

Salas de los Infantes.—D. Juan Antonio Serrano.

Sedano.—D. Ramon Lorente y Mora.

Villadiego.—Don Antonio Marquina Hoyo.

Villarcayo.—D. Manuel Arnaiz Hoyos.

Provincia de Guipúzcoa.

Azpeitia.—D. Nicomedes de Urdangarin.

San Sebastian.—D. Manuel Gogea-cochea.

Tolosa.—D. José Ibañez.

Vergara.—D. Fernando María Egaña.

Provincia de Logroño.

Alfaro.—D. José María Martínez Yanguas.

Arnedo.—D. Antonio Inda, Juez cesante.

Calahorra.—D. Martin Martínez Alfaro.

Cervera del Rio Alhama.—D. Manuel Gonzalez García.

Haro.—D. Bernabé Bernaola, Juez.

Logroño.—D. Antonio Medrano, Juez cesante.

Nájera.—D. Robustiano Diez Jáuregui, actual Contador de Hipotecas.

Santo Domingo de la Calzada.—D. Segundo Gimilio y Guardamino.

Torrecilla de Cameros.—D. Lorenzo Alvarellos Sainz de Tejada.

Provincia de Santander.

Castro-Urdiales.—D. Manuel Herrero Martínez.

Entrambasaguas.—D. Juan José Quintana y Cosío.

Laredo.—D. Melchor Estéban Cabezon, Promotor fiscal.

Potes.—D. Angel Martínez Bedoya, Promotor cesante.

Ramales.—D. Ramon de Iruegas y Perez.

Reinosa.—D. Pedro Argüeso.

Santander.—D. Juan Nepomuceno Jusué, Promotor fiscal.

San Vicente de la Barquera.—D. Joaquin Quintana Lasprilla.

Torrelavega.—D. Remigio Gonzalez Campuzano, Promotor fiscal.

Valle de Cabuérniga.—D. Domingo Ruiz Calderon.

Villacarriedo.—D. Mariano Gomez de la Llamasa, Promotor fiscal.

Provincia de Soria.

Agreda.—D. Ignacio Cardenal, cesante.

Almazán.—D. Blas Mateos.

Burgo de Osma.—D. Juan Diaz Ubierna.

Medinaceli.—D. Manuel Montero y Montejo.

Soria.—D. Eustaquio García.

Provincia de Vizcaya.

Valmaseda.—D. Aquilino Dionisio de Velaunde.

Bilbao.—D. Fernando del Piélago, Juez cesante.

Durango.—D. Márcos Levario.

Guernica.—D. Juan Angel Zorrosúa, Promotor cesante.

Marquina.—D. Venancio del Valle, Promotor cesante.

AUDIENCIA DE CACERES.

Provincia de Badajoz.

Registro de Alburquerque.—D. Francisco Espárrago, Juez cesante.

Almendralejo.—D. Mannel Ochoa Jáuregui, Juez cesante.

Badajoz.—D. Angel James y Gonzalez.

Castuera.—D.....

Don Benito.—D. Antonio Cabezas Manzanedo.

Fregenal de la Sierra.—D. Juan Paulino Dominguez.

Fuente de Cantos.—D. José María Fernandez.

Herrera del Duque.—D. Antonio García de la Rubia, Juez cesante.

Jerez de los Caballeros.—D. José Portillo y Marin.

Llerena.—D. Francisco Alvarez Durán, cesante.

Mérida.—D. Joaquin Sanchez Sañudo, Promotor cesante.

Olivenza.—D. Manuel Gomez Valaero.

Puebla de Alcocer.—D. Gabino Daza.

Villanueva de la Serena.—D. Luis Rubio Sanchez, cesante.

Zafra.—D. Vicente Hernandez.

Provincia de Cáceres.

Alcántara.—D. Antonio Galán Vivas.

Cáceres.—D. Manuel Jimenez, Promotor cesante.

Coria.—D. Cayetano Fontán, cesante.

Garrovillas.—D. Angel García Cano, Promotor cesante.

Granadilla.—D. Eusebio María Márcores Lozano, Promotor cesante.

Hoyos.—D. Remigio Domenech Bustamente, cesante.

Jarandilla.—D. Justo Juan Sanchez Aldana.

Logrosán.—D. Rafael Továr Perez, Juez cesante.

Montánchez.—D. Felipe Orozco y Bulnes.

Navalmoral de la Mata.—D. Leon Moyano.

Plasencia.—D. Angel Garrido, Promotor cesante.

Trujillo.—D. Alvaro Sanchez del Pozo, cesante.

Valencia de Alcántara.—D. Eladio Magallanes, Juez cesante.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

Registro de Guia.—D. José Alfonso Alvarez, Juez cesante.

Las Palmas.—D. Juan Rodriguez Botas Dapelo, cesante.

Orotava.—D. Ulpiano Gonzalez Vargas, Promotor cesante.

Puerto del arrecife.—D. José Martin Romero.

San Cristóbal de la Laguna.—D. Juan Reyes Padilla, Consejero provincial.

Santa Cruz de la Palma.—D. Ignacio Diaz, cesante.

Santa Cruz de Tenerife.—D. Alonso del Hoyo y Román, cesante.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Provincia de la Coruña.

Registro de Arzúa.—D. Pedro Seoane y Patiño.

Betanzos.—D.....

Carballo.—D. Laureano María Muñoz, Juez cesante.

Corcubion.—D. Antonio Freire de Andrade, Promotor fiscal cesante.

Coruña.—D.....

Ferrol.—D. Francisco Losada Aguiar, Juez.

Muros.—D. Manuel Diaz Porrúa.

Negreira.—D. José García Pumariaga.

Noya.—D. Fernando Lamas y Rey, Juez cesante.

Ordenes.—D. Juan Miguel de la Rua.

Padron.—D. Manuel Rodriguez Covian.

Puentedeume.—D. Narciso Irijoa y Bermudez, Juez cesante.

Santa Marta de Ortigueira.—D. José María Teijeiro.

Santiago.—D. Miguel de Cuadras y Agnas, Juez cesante.

Provincia de Lugo.

Becerreá.—D. Manuel Bolaño Rancaño, Promotor cesante.

Fonsagrada.—D. José Gonzalez Ramos.

Lugo.—D.....

Mondoñedo.—D. Francisco Diaz Rocha, Promotor cesante.

Monforte.—D. Manuel Perez Batallon, Alcalde mayor cesante.

Quiroga.—D. Juan Manuel Guitán, Promotor cesante.

Rivadeco.—D. Manuel María Lopez.

Sarria.—D. Pedro Juan Saso Quiroga.

Taboada.—D. Patricio Rodriguez Diaz, Juez cesante.

Villalba.—D. Pascual Silveiro Gayoso, Promotor Fiscal.

Vivero.—D.....

Provincia de Orense.

Allariz.—D. José Fernandez Miguez.

Bande.—D. Manuel Fernandez Bastos, Juez cesante.

Celanova.—D. Antonio María Alvarez Novoa, Promotor cesante.

Ginzo de Limia.—D.....

Orense.—D. Benito Hermida.

Puebla de Trives.—D. Venancio Caamaño y Lago.

Rivadavia.—D. Manuel Merisendano, Juez cesante.

Señorin de Carballino.—D. Bernardo Pereira y Valeira, Promotor cesante.

Verin.—D.....

Viana del Bollo.—D. Nisandro García Taboada.

Villamartin de Valdeorras.—D. Antonio Puga Arango, Juez cesante.

Provincia de Pontevedra.

Caldas de Reys.—D. Manuel Alvarez Blanco.

Cambados.—D. Vicente María Brañas y Valseco.

Cañiza.—D. Quiutin Mosquera y Taboada, Juez cesante.

Lalín.—D. Ramon Javier Caamaño.

Pontevedra.—D. Francisco Sancho Gutierrez, Juez cesante.

Puenteareas.—D.....

Puente-Caldelas.—D. Ramon Portela Vidal.

Redondela.—D. Jacobo Queimaliños.

Tabeiros.—D. José María Nieto, Juez cesante.

Tuy.—D. José Alvarez Sarmiento, cesante.

Vigo.—D. Juan Manuel Pintos, Juez cesante.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.